

**TRIBUNAL PLENO**  
**ASUNTOS DE LOS QUE SE DIO CUENTA EN LA**  
**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL MARTES 14 DE ABRIL DE 2026**

		<b><u>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</u></b>	
1.	244/2025 <a href="#">VER PROYECTO</a>	<p style="text-align: center;"><u>(Listado por primera vez el 7 de abril de 2026)</u></p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Yucatán, a través de la cual impugna los artículos 2, fracción III, 72, primer párrafo y 85, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa entidad federativa; y 2, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de dicho Estado, expedidas mediante Decreto 100/2025, publicado en el Diario Oficial del Gobierno local el 25 de agosto de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p style="text-align: center;"><b>ÚNICO.</b> Se sobresee en la controversia constitucional.</p>
2.	59/2025 <a href="#">VER PROYECTO</a>	<p style="text-align: center;"><u>(Listado por primera vez el 19 de septiembre de 2025)</u></p> <p style="text-align: center;"><u>(Retirado el 2 de octubre de 2025)</u></p> <p style="text-align: center;"><u>(Listado por segunda vez el 13 de noviembre de 2025)</u></p> <p style="text-align: center;"><u>(Listado por tercera vez el 11 de marzo de 2026)</u></p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS suscitada entre las entonces Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3858/2023 y el amparo en revisión 363/2024, respectivamente (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	<p style="text-align: center;"><b>PRIMERO.</b> Existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p style="text-align: center;"><b>SEGUNDO.</b> Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p style="text-align: center;"><b>TERCERO.</b> Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>
3.	5765/2025 <a href="#">VER PROYECTO</a>	<p style="text-align: center;"><u>(Listado por primera vez el 27 de noviembre de 2025)</u></p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 9 de julio de 2025 por las personas integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 883/2023 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	<p style="text-align: center;"><b>EN LISTA</b></p>
4.	4006/2025 <a href="#">VER PROYECTO</a>	<p style="text-align: center;"><u>(Listado por primera vez el 31 de octubre de 2025)</u></p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 13 de mayo de 2025 por las personas integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el juicio de amparo directo 379/2024 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	<p style="text-align: center;"><b>EN LISTA</b></p>

5.

30/2025  
Y SU  
ACUMULADA  
80/2025

[VER  
PROYECTO](#)

(Listado por primera vez el 8 de abril de 2026)

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversas diputadas y diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, demandando la invalidez del Decreto 94 por el que se expidieron las Reformas y Adiciones a la Constitución Política y diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del mencionado Estado, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad de 14 de enero de 2025 y 18 de junio de 2025, respectivamente (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto al artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicado el catorce de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 11, 62, fracción XVIII, 90, párrafos cuarto, quinto y sexto, 94, fracciones XV y XXXVI y párrafos penúltimo y último, y 170, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, así como de los artículos 57, tercer párrafo, y 90, segundo párrafo, de dicho ordenamiento, al tenor de la interpretación conforme que se estableció en esta ejecutoria, publicado el dieciocho de junio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

**CUARTO.** Se declara la invalidez de las porciones normativas “tres” y “uno” del primer párrafo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas publicada el dieciocho de junio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa y por extensión de las porciones normativas “tres” y “uno” del párrafo tercero del artículo 90 Ter y 100, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada el catorce de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, así como del artículo 17, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**QUINTO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos, en términos del apartado VIII de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas deberá realizar de inmediato los dos nombramientos correspondientes de consejerías para garantizar la debida integración del Órgano de Administración Judicial reconocida por esta ejecutoria. Asimismo, el Congreso del Estado de Zacatecas deberá emitir la regulación

correspondiente, en los términos precisados en esta determinación.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 17, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan; 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla; 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero; 15, fracción I, inciso c), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan; 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez; 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo, todos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicadas en el Periódico Oficial local el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, acorde a las razones expresadas en el apartado VI de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del artículo 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026, en la porción normativa “tratándose de público en general”, así como el inciso a) de esa misma fracción que dice: “a) Tratándose de industria o comercio \$661.50”, publicada en el Periódico Oficial local el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en los términos y para los efectos precisados en los apartados VI y VII de este fallo.

6.

(Listado por primera vez el 8 de abril de 2026)

7/2026

[VER PROYECTO](#)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de 2026, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 18 de diciembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).

7.

196/2025

[VER  
PROYECTO](#)

(Listado por primera vez el 8 de abril de 2026)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sonora, demandando la invalidez de los artículos 22, párrafo quinto, 64, fracción XLIII BIS-A y Séptimo Transitorio, de la Ley número 79 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del mencionado Estado, en las materias de transparencia y acceso a la información, no reelección y nepotismo electoral, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 12 de junio de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 64, fracción XLIII BIS-A, de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformado mediante la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en las materias de transparencia y acceso a la información, no reelección y nepotismo electoral, publicada en el Boletín Oficial local el doce de junio de dos mil veinticinco, en los términos de la interpretación conforme precisada en el apartado VI.2 de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del artículo 22, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, adicionado mediante la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en las materias de transparencia y acceso a la información, no reelección y nepotismo electoral, publicada en el Boletín Oficial local el doce de junio de dos mil veinticinco, así como del artículo Séptimo Transitorio de esa Ley de reformas constitucionales locales, en los términos señalados en el apartado VII.1 de esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara la invalidez por extensión de los artículos 2, fracción I, en sus porciones normativas “partidos políticos” y “o sindicato”, 3, fracción XX, en sus porciones normativas “partidos políticos” y “o sindicato”, 54, fracción XVI, 58, fracción I, 61, 63, 64, 150, primer párrafo, en la porción normativa: “o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos”, y 163, párrafo primero, en la porción normativa:

“o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando se trate de partidos políticos locales”, y párrafo segundo, en la porción normativa “sindicatos” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial local el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco; y 2, fracción V, 3, fracción XXVII, en sus porciones normativas “partidos políticos” y “o sindicato”, y 129, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial local el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión.

**QUINTO.** La invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, acorde con lo determinado en el apartado VII de este fallo.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

8.

81/2025  
Y SU  
ACUMULADA  
88/2025

[VER  
PROYECTO](#)

(Listado por primera vez el 8 de abril de 2026)

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido Acción Nacional y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 11 de julio de 2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 88/2025.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 480 del Código Penal para el Estado de Puebla, la cual surtirá sus efectos retroactivos al once de julio de dos mil veinticinco a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos de los apartados VI y VII de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

9.

(Listado por primera vez el 27 de enero de 2026)

(Retirado el 3 de febrero de 2026)

152/2024

[VER](#)  
[PROYECTO](#)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 189, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de agosto de 2024, mediante Decreto Número 698 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).

Ciudad de México, a 14 de abril de 2026  
EL SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

**EN LISTA**

